Expediente: **445/25-I1**
Carátula: **FUNEZ CRHISTIAN FABRIZIO C/ FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **02/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20320137811 - FUNEZ, Crhistian Fabrizio-ACTOR
27374982457 - FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO
90000000000 - FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 445/25-I1

H20930845172

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: FUNEZ CRHISTIAN FABRIZIO C/ FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO - EXPTE. N° 445/25-I1

Concepción, 1 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 22/6/2026 por la letrada Angie Lorena Ávila Rosales, apoderada de Fca SA de Ahorro Para Fines Determinados, en contra de la sentencia n° 1294 del 3/12/2025 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIa Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Funez Christian Fabrizio c/ Fca SA de Ahorro Para Fines Determinados y otros s/ Procesos de Consumo” - expediente n° 445/25-I1, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 1294 de fecha 3/12/2025 el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIa Nominación de este Centro Judicial de Concepción, resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme lo considerado. En consecuencia, y previa caución juratoria por parte del peticionante, bajo su exclusiva responsabilidad, ordenó a FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, que una vez verificado el cumplimiento de las condiciones contractuales de adjudicación y la celebración de un contrato de prenda a efectos de garantizar las eventuales diferencias derivadas de medidas cautelares dictadas en otro procesos, - las que deberán ser reclamadas por la vía y en el marco que legalmente corresponda -, proceda en el plazo de diez días,

de manera directa o por intermedio de un concesionario local, a hacer entrega al Sr. Christian Fabrizio Funez, el vehículo Fiat Toro Freedom 1.3T AT6 4x2 o de aquel modelo que, en la actualidad, lo reemplace dentro del plan de ahorro Grupo 14721 - Orden 136, respetando el segmento y las prestaciones equivalentes. La entrega deberá efectuarse con carácter de titular de dominio, quedando sujeta a las resultas de la sentencia definitiva que se dicte en el presente proceso.

2.- Contra dicha sentencia, en fecha 22/6/2026 dedujo recurso de apelación la letrada Angie Lorena Ávila Rosales, apoderada de Fca SA de Ahorro Para Fines Determinados, el que fue concedido mediante decreto de fecha 23/6/2026.

En su memorial la recurrente expresó que la resolución es confusa porque ordena entregar el vehículo una vez cumplidas las condiciones contractuales de adjudicación y celebrada una prenda, pero no precisa qué requisitos debe cumplir el actor ni qué alcance tiene la medida respecto de la deuda generada por los diferimientos. Señaló que la adjudicación depende del funcionamiento del grupo, del sorteo o licitación y del cumplimiento de los recaudos contractuales, circunstancias que no dependen exclusivamente de la administradora. También cuestionó que se haya fijado un plazo de 10 días para la entrega, cuando el contrato establece 60 días desde el cumplimiento de todos los requisitos del art. 7. Conforme a ello solicitó que se aclare la sentencia y, mientras tanto, se suspenda su cumplimiento.

Se agravió respecto del carácter de consumidor atribuido al actor sin explicar ni acreditar los requisitos de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240. Sostuvo que ser suscriptor de un plan de ahorro no convierte automáticamente a una persona en consumidor y que debía acreditarse que el bien sería destinado a consumo final. Afirmó que no existe una presunción respecto de la calidad reconocida.

Expresó que el plan del actor fue alcanzado por una medida cautelar colectiva que redujo las cuotas, pero no condonó la deuda, por lo que los importes diferidos continúan aún adeudados; y que la deuda acumulada asciende a la suma de $22.042.460,61, sujeta a actualizaciones por variación del valor móvil. Indicó que para cancelar el plan, deben abonarse las sumas devengadas y no exigibles durante la vigencia de la cautelar. Asimismo, que el recupero debe efectuarse conforme al valor móvil vigente al momento del pago, de acuerdo con el contrato, ya que lo contrario produciría el desfinanciamiento del grupo y perjudicaría a los restantes ahorristas. Por ello, consideró que no puede cumplirse la orden mientras el actor no cancele su deuda ni cumpla con los requisitos correspondientes.

Manifestó que el actor no cumplió con los recaudos establecidos en el art. 7 de la Solicitud de Adhesión, entre ellos el pago de determinados conceptos, la constitución de la garantía prendaria y encontrarse al día con los pagos. Explicó que el actor resultó adjudicado en diez oportunidades por sorteo, pero solo en dos ocasiones ingresó el pedido de unidad, que fueron suspendidas y dadas de baja por encontrarse pendiente la carpeta de crédito. Señaló que el mero pago de las cuotas no genera por sí solo derecho a la entrega del vehículo, pues también deben cumplirse las condiciones de adjudicación y entrega.

Destacó asimismo que que no se encuentran configurados en la especie los presupuestos necesarios para la medida cautelar. Respecto de la verosimilitud del derecho afirmó que la resolución se limitó a mencionar la documentación acompañada por el actor, sin explicar suficientemente por qué consideró acreditado este recaudo y no valoró el estado de deuda del plan ni el incumplimiento de los requisitos necesarios para la entrega de la unidad.

En relación al peligro en la demora, expuso que la resolución no dio razones acerca de su configuración. Dijo que no se acreditó insolvencia de la administradora, ni riesgo de que una

eventual sentencia favorable no pudiera cumplirse; que la medida genera un perjuicio actual a FCA, porque la obliga a entregar una unidad que podría tener que ser devuelta si la demanda fuera rechazada, con la eventual disminución de su valor.

Finalmente expuso que la caución juratoria resulta insuficiente frente a los daños que la medida genera a la administradora y a los restantes ahorristas en cuanto puede impedirle reunir los fondos para adquirir los vehículos que deben entregarse por lo que solicitó que se exija a la parte actora una caución real.

Hizo reserva del caso federal.

3.- Por escrito de fecha 22/6/2026, la recurrente, por medio de su letrada apoderada, manifestó: “Vengo a informar a VS que FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados procedió a adjudicar a la actora la unidad de ahorro correspondiente al plan contratado Grupo 14721, Orden 136, marca Fiat Toro Freedom 1.3T AT6 4x2, en cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos. En consecuencia, a los fines de hacer efectiva la entrega del vehículo, corresponde a la parte actora el cumplimiento de los recaudos establecidos en el art. 7 del contrato: Es decir que deberá la actora constituirse en la concesionaria en la que suscribió el contrato y presentar la “Nota de pedido de unidad”, abonar el derecho de adjudicación, el flete y los gastos de patentamiento, cumplir con las garantías del inc. G, y demás pautas contenidas en dicha norma”.

De su presentación, en fecha 23/6/2026 (24/6/2026 SAE) el Juzgado ordenó correr traslado al incidentista en los siguientes términos: “De lo manifestado respecto al cumplimiento de la medida: Traslado al incidentista”. Y por decreto de igual fecha, dispuso correr traslado de los agravios a la parte actora.

Por escrito de fecha 27/7/2026 el actor contestó el memorial de agravios manifestando que la demandada se limita a reiterar afirmaciones genéricas, sin sustento documental, y a invocar una deuda diferida cuyo tratamiento - pago mediante cuotas complementarias una vez finalizado el plan de ahorro, sin obstar a la entrega de la unidad - ya ha sido resuelto reiteradamente por la jurisprudencia en casos análogos contra la propia demandada.

Afirmó que la resolución apelada, armonizó adecuadamente los intereses en juego, condicionando la entrega del vehículo al cumplimiento de los recaudos contractuales de adjudicación y a la constitución de una garantía real que cubre las diferencias reclamadas, por lo que alegó que debe confirmarse íntegramente.

4.- Elevados los autos a esta alzada, en fecha 10/8/2026 se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil expresó que la medida cautelar otorgada en el presente, no afectan el interés público ni causan estado, ya que su carácter provisional las excluye de producir efectos definitivos; corresponde que sean tratadas, sin intervención sustantiva del Ministerio Público Fiscal.

5.- Ahora bien, previo a ingresar en el análisis del recurso interpuesto, no puede soslayarse que la demandada informó oportunamente que “procedió a adjudicar a la actora la unidad de ahorro correspondiente al plan contratado Grupo 14721, Orden 136” y añadió “en cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos” por el Sr. Juez de primera instancia y que solicitó que se notifique al Sr. Funez a fin de que se constituya en la concesionaria para cumplir con los recaudos establecidos en el art. 7 del contrato.

Surge de autos además que de su presentación se corrió traslado al actor mediante cédula depositada en casillero virtual el día 25/6/2026, con fecha de lectura el día 28/6/2026, pero que no obstante ello, el Sr. Funez únicamente se pronunció por los agravios de la demandada, guardando

silencio respecto de la adjudicación informada por FCA SA y su voluntad de dar cumplimiento con la medida cautelar.

Si bien dicho silencio no puede ser interpretado como una aceptación de los recaudos exigidos por la demandada para efectivizar la entrega, resulta relevante que el actor, encontrándose debidamente notificado de la presentación, no controvirtió la adjudicación informada, ni alegó que FCA hubiera incumplido la medida cautelar en ese aspecto. En consecuencia, dicha circunstancia debe ser ponderada como un hecho sobreviniente que modifica el estado de la cuestión al momento de resolver el recurso, sin que resulte necesario disponer una nueva sustanciación sobre un aspecto respecto del cual el actor ya tuvo oportunidad de expedirse.

En tales condiciones, la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada debe ser examinada atendiendo al estado actual del trámite y a la finalidad propia de la tutela cautelar. La pretensión de la recurrente dirigida a cuestionar la procedencia de la medida, en cuanto ordenó la adjudicación y entrega de la unidad, ha perdido actualidad desde que la propia demandada exteriorizó su voluntad de hacer efectiva la entrega del vehículo, con los recaudos establecidos en el art. 7 del contrato, esto es, presentar la “Nota de pedido de unidad”, abonar el derecho de adjudicación, el flete y los gastos de patentamiento, cumplir con las garantías del inc. G, y demás pautas contenidas en dicha norma .

Es así que no existe un interés jurídico actual que justifique revisar la procedencia de la cautelar cuyo cumplimiento ha sido admitido por la propia obligada.

Debe tenerse en cuenta que las sumas que FCA SA sostiene que se encontrarían pendientes como consecuencia de los diferimientos derivados de las medidas cautelares dictadas en otros procesos, la sentencia apelada no dispuso la condonación ni la extinción de deuda alguna, sino que expresamente dio el alcance de la medida cautelar (en la parte dispositiva) al disponer la constitución de una garantía prendaria destinada a asegurar las eventuales diferencias que pudieran corresponder, las que deberán ser reclamadas por la vía y en el marco que legalmente corresponda. Por lo tanto, la medida cautelar no impide a la demandada hacer valer, por las vías pertinentes, los derechos que estime asistirle respecto de tales diferencias, pero tampoco resulta procedente utilizar la existencia de un eventual saldo cuya determinación se encuentra pendiente como fundamento para frustrar la entrega ordenada, en los términos establecidos por la resolución recurrida.

En consecuencia, y sin perjuicio de las cuestiones que pudieran corresponder en la etapa de cumplimiento de la medida y de las obligaciones que incumban a las partes conforme al contrato celebrado, corresponde declarar de abstracto pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto en fecha 22/6/2026 por la letrada Angie Lorena Ávila Rosales, apoderada de Fca SA de Ahorro Para Fines Determinados, en contra de la sentencia n° 1294 de fecha 3/12/2025, por las consideraciones precedentemente expuestas.

6.- Las costas del recurso, atento a las particularidades del caso y al modo en que se resuelve la cuestión planteada, se imponen por el orden causado (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I.- DECLARAR DE ABSTRACTO pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto en fecha 22/6/2026 por la letrada Angie Lorena Ávila Rosales, apoderada de FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, contra la sentencia n° 1294 de fecha 3 de diciembre de 2025, en virtud de la adjudicación efectuada e informada por la propia recurrente con posterioridad a la interposición del

recurso.

II.- DISPONER que una vez firme, vuelvan los autos al Juzgado de origen a fin de que, previa intervención de las partes, determine lo que corresponda respecto de las cuestiones que permanecen pendientes de cumplimiento, en particular, la presentación de fecha 22/6/2026 por la que la demandada informó acerca de la adjudicación, entrega de la unidad y el cumplimiento de los recaudos necesarios para su concreción.

III.- DEJAR ESTABLECIDO que la presente no importa pronunciamiento acerca de la existencia, procedencia ni cuantificación de las eventuales diferencias que pudieran derivarse de las medidas cautelares dictadas en otros procesos, cuestiones que deberán ser planteadas y, en su caso, determinadas por la vía correspondiente.

IV.- COSTAS por su orden, atento a las particularidades de la cuestión y a las circunstancias sobrevinientes que determinan el modo en que se resuelve.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 01/09/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.